

DICTAMEN
DEL
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
EXTREMADURA
SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE
LEY DE COMERCIO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito fechado el 2 de julio de 2001, con entrada en este C.E.S. al día siguiente con el número 30, se solicitó por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1º de la Ley 3/1991 y por el trámite de urgencia previsto en el artículo 36.2 del Decreto 18/1993 que el *Consejo Económico y Social de Extremadura* emitiera Dictamen sobre:

**“El anteproyecto de Ley de Comercio
de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.**

Analizados y tratados el Anteproyecto de Ley objetos de este Dictamen por la Comisión Permanente y, conforme al establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el **Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura**, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2001, ha acordado aprobar por mayoría, con el Voto Particular del Grupo I, el siguiente:

DICTAMEN

1. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

El Anteproyecto de Ley al que se refiere el presente Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y Texto Articulado que consta de 63 artículos divididos en 5 títulos, algunos subdivididos en capítulos y secciones, más dos disposiciones adicionales, una transitoria, otra derogatoria y dos finales.

La denominación de los títulos, capítulos y secciones del anteproyecto son las siguientes:

Título I *Regulación de la actividad comercial.*

Capítulo I *Disposiciones generales*

Sección I. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Sección II. *Actividad Comercial.*

Capítulo II *Registros.*

Capítulo III *Ventas especiales.*

Capítulo IV *Modalidades de ventas.*

Sección I. *Ventas promocionales.*

Sección II. *Ventas prohibidas.*

Capítulo V *Horarios comerciales.*

Sección I. *Establecimientos con régimen general de horarios.*

Sección II. *Establecimientos exceptuados del régimen general de horarios.*

Sección III. *Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.*

Título II Ordenación de las estructuras comerciales.

Capítulo I *Los equipamientos y los establecimientos comerciales.*

Capítulo II *La licencia comercial específica.*

Capítulo III *Planes de equipación de equipamientos comerciales.*

Título III Fomento de la actividad comercial.**Título IV Consejo de Comercio.****Título V Régimen sancionador.**

Capítulo I *Infracciones.*

Capítulo II *Sanciones.*

Capítulo III *Competencias inspectoras y procedimiento.*

2. VALORACIONES.**2.1. De carácter general.**

Aborda el anteproyecto de *Ley de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura* la regulación de un sector de indudable importancia para el desarrollo socio-económico de nuestra región, el comercio interior. De acuerdo con el *INFORME SOCIO-ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DEL AÑO 2000* elaborado por este C.E.S, el número de establecimientos comerciales en Extremadura en dicho año asciende a 15.110, de los que el 76,94% son “al por menor” y el resto “al por mayor”. Predominan los pequeños y medianos comercios sobre las grandes superficies o establecimientos grandes, de tal forma que con menos de dos asalariados tenemos el 87% del total de los comercios regionales. Con más de cien empleados hay tan sólo 6 establecimientos que representan el 0,04%.

EL ESTUDIO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL COMERCIO MINORISTA EN ESPAÑA de 1999 de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, ponía ya de manifiesto que la mayor parte de los empresarios de los comercios minoristas de Extremadura se han inclinado por la fórmula de titularidad “persona física” (83,6% de los establecimientos), proporción algo más alta que en el resto de España. Nos movemos, pues, en un contexto de “minifundismo empresarial” del comercio, que si bien afecta a todas las Comunidades españolas, es en la extremeña se acentúa. Existe una clara correlación entre el tamaño de hábitat y la titularidad elegida para el comercio minorista, toda vez que la personalidad jurídica aparece con alguna mayor frecuencia en los municipios de más de 50.000 habitantes y viceversa. Más evidente es la correlación entre el tamaño del comercio y la titularidad: los comercios donde solamente trabaja una persona propenden en su gran mayoría a que la titularidad sea de una persona física, mientras que en aquellos donde trabaja más de una persona casi el 30% corresponde a establecimientos bajo figura de persona jurídica.

Las formas de venta en Extremadura conservan el patrón que caracteriza al conjunto de España: un pequeño porcentaje utiliza otros sistemas de venta que no sea el tradicional o asistida por una persona (tan sólo el 14,4% de los comercios extremeños); a su vez el porcentaje de los establecimientos que han incorporado algún tipo de sistema de venta no presencial (venta por catálogo, por teléfono, por Internet, etc.) es del 11,7%, proporción posiblemente algo inflada por cuanto haya establecimientos que utilicen estas vías como medios de publicidad e información, más que como canales de venta reales en sí mismos.

La importancia y complejidad del sector hacía, pues, necesaria su regulación. Pero nuestra Comunidad Autónoma no ha tenido competencia sobre la materia hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 12/1999. Desde entonces, el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 33) **Comercio interior**, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad*

económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”.

En cuanto a la estructura de la norma cuyo anteproyecto dictaminamos, y más concretamente, de su articulado, nos parece correcta y lógica, y el texto creemos que es claro y de fácil lectura, aspecto éste al que le prestamos especial consideración dado que quienes van a utilizar, consultar y aplicar la ley constituyen un grupo muy heterogéneo de personas con muy distinta preparación. Sin embargo, este C.E.S. no puede dejar de manifestar que nos ha parecido que, quizás por precipitación, ha faltado un repaso final que eliminara algunos defectos que creemos que son elementales.

Considerado en su conjunto, el anteproyecto, resulta, en opinión de este C.E.S. de Extremadura, ajustado a lo que de él creemos que se pretende: La regulación administrativa de la actividad comercial intentando alcanzar el mayor equilibrio posible entre grandes, medianas y pequeñas empresas, la ordenación de las relaciones entre mayoristas, minoristas y consumidores, y la ordenación y mejora de las estructuras comerciales.

Aunque la Ley va dirigida a todos es indudable que afecta de una forma más directa a los agentes que se mueven en torno a la actividad comercial, y entre estos existe una enorme diversidad teniendo todos intereses legítimos dignos de toda consideración y protección por parte de los poderes públicos. Así, tenemos por un lado a los consumidores y por otro a los comerciantes, y entre estos existen minoristas, mayoristas, agentes comerciales, concesionarios, mercados, tiendas, vendedores ambulantes, agentes de ventas ... Además estos comerciantes pueden ser autónomos o pertenecer a grupos, y, por otra parte pueden ser personas físicas o jurídicas, y estas pueden ser cooperativas, sociedades anónimas o limitadas, sociedades laborales, etc.; y en cuanto al tamaño, coexisten las grandes superficies y los pequeños y medianos comerciantes.

Consideramos que el anteproyecto supone un gran avance en el deseable equilibrio entre los principios constitucionales de la libertad de mercado y el de la protección y defensa de los consumidores así como entre cuestiones tan importantes como son los intereses sociales del pequeño comercio y las ventajas que para el consumidor suponen las grandes superficies.

Para finalizar estas consideraciones generales, este Órgano Consultivo agradece la comparecencia ante el mismo del Director General de Comercio, **D. Leopoldo Gutiérrez Pérez** y del Jefe de Servicio, **D. José Sereno** a quienes hemos de agradecer las explicaciones aportadas sobre los objetivos y líneas fundamentales de la Ley. Igualmente hemos de agradecer la documentación aportada que ha sido considerable. Por contra, hemos de lamentar el retraso con el que se le ha remitido a este C.E.S. de Extremadura la *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS* de la Ley que tuvo entrada en el mismo el 29 de octubre de 2001, lo que unido a la ya habitual falta del *informe del Gabinete Jurídico* y a la carencia de medios de este Consejo, ha dificultado notablemente nuestra misión al resultarnos más intrincado realizar una correcta interpretación del anteproyecto de norma jurídica.

2.2. De carácter específico.

Este C.E.S. considera oportuno y adecuado realizar las valoraciones puntuales que se expresan a los artículos del anteproyecto dictaminado que se indican a continuación:

Artículo 1

En este artículo se especifica el objeto de la Ley y en este sentido, hemos constatado que el objeto que presentan la generalidad de las leyes es el de la regulación **administrativa** de la actividad comercial, sin embargo, en el artículo 1 del anteproyecto de Ley extremeña, se ha omitido el calificativo

administrativa. No obstante, el contenido de la norma es de carácter administrativo, sin injerencia en aspectos sustantivos, civiles o mercantiles, que no son competencia de la Comunidad Autónoma.

En el apartado 2 de este artículo existe una referencia a los “*consumidores y usuarios*” y lo mismo ocurre en el artículo 44.1.f). Estima este C.E.S. que debe unificarse el término y quedar sólo “*consumidores*”, de acuerdo con la doctrina consagrada por la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

Artículo 2

Creemos que debe afinarse la redacción del apartado 1, puesto que la oración principal dice que la ley “... *será de aplicación a las actividades comerciales realizadas ... por quienes ejerzan una actividad comercial ...” . Quedaría mejor diciendo “*será de aplicación a las actividades comerciales realizadas ... por comerciantes ...” .**

En cuanto al apartado 2, sugerimos que en la letra b) se incluya, a continuación de bancarios, “*o cualquier otro tipo de intermediación financiera así como las operaciones sobre valores mobiliarios*” y quitar la preposición “*de*” que figura delante de seguros y de transportes. El apartado quedaría con la siguiente redacción: “***b) La prestación de servicios bancarios o cualquier otro tipo de intermediación financiera así como las operaciones sobre valores mobiliarios, seguros o transportes, cualquiera que sea el medio utilizado.***” .

En el mismo apartado, debería limitarse la exclusión de la letra h), pues en aplicación literal de la misma quedaría fuera de la Ley, por ejemplo, la venta ambulante puesto que se rige por su normativa específica (*Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas Modalidades de Venta fuera de un Establecimiento Comercial permanente*) y está sujeta al control de los Ayuntamientos.

Y, respecto apartado 3, debe, en primer lugar, corregirse lo que creemos que es un error, ya que lo lógico es que la aplicación supletoria se prevea para “*las actividades reguladas*” (no para las “no” reguladas) por una norma especial. También entendemos que sobra el inciso final “...*para casos de vacío legal*”, ya que, entendemos, que resulta obvio señalar que el llamamiento **subsidiario** que se hace al derecho estatal por ser eso, subsidiario, solo tiene lugar en caso de vacío legal. El apartado debería quedar, pues, con la siguiente redacción: “**3. Esta Ley tiene carácter supletorio para aquellas actividades comerciales que estén reguladas por una norma especial y sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal**”.

Artículo 3

Contiene este artículo la definición de *actividad comercial* a los efectos de esta Ley, señalando que es “*la consistente en situar u ofrecer en el mercado productos naturales o elaborados en régimen de comercio minorista o mayorista*”. Sugerimos, en cuanto al objeto, la sustitución de “*productos naturales o elaborados*” por la de “*bienes o servicios*” o, si se prefiere, “*productos, bienes o servicios*”. Por lo demás, entendemos que al prescribir el precepto comentado que la oferta de los productos se hace en el *mercado* y en régimen de *comercio*, ya sea mayorista, ya sea minorista, se recogen implícitamente todas las características esenciales de la actividad comercial como la *habitualidad*, la *profesionalidad* y el *ánimo de lucro* por parte del comerciante, sujeto activo de la actividad comercial.

Artículo 4

Entendemos que el concepto legal es algo simplista al fijarse únicamente en quien es el destinatario de la actividad comercial minorista sin decir nada de la actividad propiamente dicha. Por ello proponemos que se le de al apartado 1 la siguiente o parecida redacción: **1. A los efectos de esta Ley, se**

entiende por actividad comercial de carácter minorista la actividad comercial consistente en la adquisición de bienes y servicios para su reventa al consumidor final, realizada profesionalmente”.

Por otra parte, en el mismo artículo se mezcla el concepto de actividad comercial con prohibiciones y limitaciones a cooperativas y economatos, entendiéndose este C.E.S. que debe valorarse la conveniencia de situar las referidas prohibiciones en un artículo diferente al final de la sección.

Artículo 5

Puesto que la definición de la actividad comercial mayorista que contiene el apartado 1 de este artículo no es general sino solo a los efectos a lo que se refiere la ley, creemos que, al igual que sucede con los dos artículos precedentes, debe comenzar de la siguiente forma: ***“1. A los efectos de esta Ley, se entiende por ...”*** Además, como lo definido no debe entrar en la definición, sugerimos la supresión de las palabras *“...al por mayor...”* Y, por último, puesto que hay productos que son objeto de venta al por mayor y no se transforman, creemos que debería sustituirse la frase *“para su transformación”* por ***“para su incorporación a sus respectivos procesos productivos”***.

En el apartado 2, sugerimos mejorar la redacción de la última frase que dice *“...que se realicen ambas actividades comerciales inequívocamente diferenciadas”* sustituyéndola por ***“...que se realicen ambas actividades comerciales de forma inequívocamente diferenciada.”***

Artículo 6

Por lo que respecta a la regulación de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad comercial, el apartado 1 exige *tener capacidad jurídica para el ejercicio del comercio* mientras que nosotros proponemos que, al igual

que ocurre en la legislación de otras CC.AA. se exija *“poseer la condición de comerciante”* o, mejor y más simplemente, *“ser comerciante”*, lo que, de acuerdo con el artículo 1 del Código de Comercio, implica para las personas físicas, aquella capacidad más el ejercicio habitual del comercio, y para las personas jurídicas, estar constituidas con arreglo a dicho Código. La aparente dificultad que supone la exigencia de habitualidad “ab-initio”, queda resuelta por la presunción del artículo 3 del mismo Cuerpo legal: *“Existe la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.”*

En el apartado 2 de este mismo artículo, creemos que, al menos, debería oírse al Consejo de Comercio, por lo que proponemos la introducción de la frase *“..., oído el Consejo de Comercio, podrá ...”*.

Artículo 7

Se relacionan en el apartado 2 de este artículo los cuatro *registros administrativos* que se regulan en el Capítulo II del Título I, y, entendemos, que en dicha relación debería seguirse el mismo orden que en los preceptos siguientes anteponiendo el de franquiciadores al de comerciantes ambulantes o, en su defecto, alterar el orden de los artículos 8 y 9.

Artículo 9

Su contenido debe coordinarse con lo previsto en el apartado 7 del artículo 12. En el artículo 9 se impone como obligatoria la inscripción de las empresas que tengan su domicilio social en Extremadura y el artículo 12.7 se exige para realizar la actividad de venta a distancia estar inscrito en el registro, por lo que, de la combinación de ambos preceptos, resulta que solo las empresas

domiciliadas en Extremadura pueden ejercer esta actividad en la región, lo que es, a todas luces, contrario a la Constitución y a las normas comunitarias. Por ello proponemos que en el artículo 9 que comentamos o bien se suprima el requisito de estar domiciliada en Extremadura o bien se admita la inscripción facultativa de empresas que tengan su domicilio social fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 11

No es que estemos en contra de la creación del registro administrativo de ASOCIACIONES de la PYME'S Comerciales contemplado en este artículo, sino que no creemos que esta ley sea el lugar adecuado para hacerlo ya que se refiere no a las PYME'S comerciales sino a las asociaciones que éstas creen. En cuanto al apartado 4, no nos queda claro si es que para que una PYME reciba ayudas de la Junta es imprescindible que pertenezca a una asociación que esté inscrita en el registro citado o si, por el contrario, se trata de que la asociación deba estar inscrita para conseguir ayudas para la propia asociación.

Artículo 12

El Capítulo III recoge como *Ventas especiales* las siguientes: Ventas a distancia (**artículo 12**), comercio electrónico (**artículo 13**), venta ambulante (**artículo 14**), venta domiciliaria (**artículo 15**) y venta automática (**artículo 16**).

El artículo 12.3. c) y d) señala que no tendrán la consideración de venta a distancia los contratos sobre bienes inmuebles ni los celebrados en subastas, pero creemos que éstas operaciones, al igual que las ventas de bienes muebles a plazo, tampoco pueden ser objeto de comercio electrónico, venta ambulante, venta domiciliaria ni venta automática. Lo mismo ocurre con la exclusión de venta domiciliaria prevista en el primer inciso del artículo 15. 4 “productos cuya regulación la prohíba expresamente”, que es también aplicable

a las otras ventas especiales. Por eso sugerimos la inclusión de un **artículo nuevo** al principio del Capítulo con la siguiente o similar redacción:

“Disposición General.

1. ***Quedan sometidas a esta Ley las ventas especiales siguientes:***
 - a) ***Las ventas a distancia.***
 - b) ***El comercio electrónico.***
 - c) ***La venta no sedentaria o ambulante***
 - d) ***La venta domiciliaria***
 - e) ***La venta automática.***
2. ***No pueden ser objeto de ninguna de dichas ventas especiales la construcción, venta o alquiler de bienes inmuebles, la constitución de derechos reales sobre los mismos o el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.***
3. ***No quedan sometidas a esta Ley las ventas celebradas en pública subasta ni las de bienes muebles a plazos que se regularán por su legislación estatal específica.***
4. ***Tampoco podrá ser objeto de cada tipo de venta especial de los señalados en el apartado 1 de este artículo, aquellos productos cuya regulación específica la prohíba expresamente.”***

No obstante, debería valorarse si los apartados 2 y 3 precedentes estarían mejor ubicados en el artículo 2.2 excluyendo la contratación inmobiliaria, y las ventas en pública subasta y de bienes muebles a plazo de toda la Ley y no sólo de este capítulo. En el mismo sentido, debería analizarse si el apartado 4 precedente pudiera considerarse incluido en la letra h) del citado artículo 2.2.

En la letra a) del apartado 2 del artículo 12 que comentamos, al recoger los datos relativos al vendedor que se deben incluir la oferta, recomendamos que se añadan los correspondientes a su inscripción en el Registro de Empresas de Venta a Distancia, que, según los artículos 9.2 y 12.7.a), es previa al ejercicio de esa actividad comercial.

En la letra a) del apartado 4, creemos que debe suprimirse el último inciso o bien cambiar la frase “... o, en su defecto ...” por la conjunción “... y ...”, ya que, dado que la identidad del vendedor es una de las garantías mínimas exigidas en la venta a distancia por el artículo 40 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, no entendemos que se prevea su sustitución por “cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva” a no ser que se entienda y se aclare que estos otros datos son solo una alternativa a los relativos al domicilio del vendedor y, bajo ningún concepto, a su identidad.

Podría añadirse en el mismo apartado el número de inscripción en el Registro de Empresas de Venta a Distancia (Cfr. Artículo 4.2 del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, por el que se regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de Empresas de Ventas a Distancia).

Nos parece peligrosa la imprecisión con el que la letra f) de este apartado 4 regula el derecho de desistimiento que tiene una enorme importancia en este tipo de ventas, tanto para el empresario como para el consumidor, por lo que, estimamos, que debería quedar regulado de una manera más precisa. No deberían olvidarse las obligaciones que el artículo 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista impone al comprador en caso de desistimiento, en concreto, la de satisfacer los gastos de devolución y la de indemnizar los desperfectos del objeto de la compra.

En cuanto al apartado 5 de este artículo 12 quizás no esté de más reiterar expresamente la obligación para el vendedor y derecho para el comprador de tener toda información conteniendo, como mínimo, los datos del apartado precedente, aunque no deja de ser eso, una reiteración, porque para la eficacia del contrato es necesario que concurren las condiciones esenciales para su validez (artículo 1.278 del Código Civil) es decir, que concurren consentimiento, objeto y causa (artículo 1.261 del Código Civil) y como el consentimiento se manifiesta por el concurso de la *oferta* y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (artículo 1.262 del Código

Civil), resulta, pues, imprescindible que el comprador conozca la *oferta* que, de acuerdo con el apartado 4, ha de contener los datos prescritos en el mismo.

Sugerimos que se añadan uno o dos apartados para recordar que “*La oferta vincula al oferente durante el plazo establecido en la misma*” y que, “*de acuerdo con el artículo 54 del Código de Comercio, estos contratos quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta*” a diferencia de la contratación civil por correspondencia que se perfecciona no cuando el aceptante emite la aceptación sino cuando ésta llega a conocimiento del oferente (ver artículo 1.262-2º del Código Civil).

Artículo 13

La regulación del comercio electrónico en esta Ley es una novedad absoluta en nuestro país, donde no existe una normativa estatal específica sobre la materia. Si existe en el Derecho Comunitario la *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)*. Por tanto, debería aprovecharse esta oportunidad para llevar a cabo una regulación más profunda y concreta que la que se realiza en el texto articulado sometido a Dictamen, se debería, a juicio de este C.E.S. trasponer cuanto se pudiese de la Directiva citada. La actual redacción de la norma comentada no hace sino configurar este especialísimo tipo de comercio como un subtipo de la modalidad de venta a distancia y se queda muy por detrás de lo exigido en la Directiva Comunitaria.

Artículo 14

El artículo 4 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas Modalidades de Venta fuera de un

Establecimiento Comercial permanente, dispone “*La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante a que se refiere el artículo anterior, se determinará por los Ayuntamientos, oídas las Cámaras Oficiales de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y las Asociaciones Empresariales correspondientes, y para ello se tendrá en cuenta de una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, de otra, la adecuación de éste a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma*”. No entendemos que el anteproyecto omita en el apartado 2 del artículo que ahora comentamos las garantías descritas. Entendemos que deberían añadirse.

El anteproyecto reduce los requisitos exigidos por el citado Real Decreto 1010/1985 para el ejercicio de la actividad comercial fuera del establecimiento comercial. Así, el anteproyecto que dictaminamos no pide estar dado de alta y al corriente del pago en el Impuesto de Actividades Económicas ni estar al corriente en el pago en la Seguridad Social, omitiéndose igualmente toda referencia a los permisos de trabajo y residencia para los extranjeros.

En el apartado 3 recomendamos la supresión de la letra a) pues no creemos necesario que se exija la inscripción en el Registro de Comerciantes Ambulantes porque también se exige tener en vigor el *carne profesional de comerciante ambulante* (letra b) y la obtención de este carne implica, de acuerdo con el artículo 10.2, la inscripción en aquel registro. Por el mismo motivo creemos que el número de inscripción previsto en la letra b) del apartado 5 debe ser sustituido por el ***número, fecha de expedición y periodo de vigencia del carne profesional de comerciante ambulante.***

Nos parece peligrosa la exclusión de la regulación general de los supuestos de la letra b) del apartado 4, que no se excepcionan en la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista ni en el Real Decreto 1010/1985 por el que se regula el ejercicio de determinadas Modalidades de Venta fuera de un Establecimiento Comercial Permanente.

Sugerimos que en la letra e) del apartado 5, en lugar de mencionar “*períodos*” se hable de “*días y horas*” y que se añada un párrafo final que prescriba “*Toda la información que se recoja en esta autorización deberá figurar expuesta al público de manera clara y legible*”.

Nos tememos que la regulación de muchas Ordenanzas Municipales extremeñas de venta no sedentaria es bastante deficiente y que no se ajustan ni a la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista ni al Real Decreto 1010/1985 en las funciones de vigilancia, control e inspección, por lo que debería eliminarse del apartado 8 la expresión “*Con arreglo a sus propios Reglamentos u Ordenanzas*”.

Podría incluirse en el mismo apartado el “*control de la exactitud de los pesos y medidas así como de la entrega de facturas, recibos o documento acreditativo de las operaciones realizadas*” de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y c) del Artículo 10 del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.

Artículo 15

El apartado 1, quedaría mejor redactado sustituyendo la segunda referencia a “*comprador*” por el pronombre “*aquél*” igual que antes se ha utilizado “*éste*” en lugar de vendedor. Además, echamos de menos la inclusión en este apartado de las ventas realizadas *en un medio de transporte público* tal como hace la Ley 26/1991.

El apartado 4 debería quedar con la siguiente redacción: “*4. No pueden ser objeto de este tipo de ventas los productos alimenticios que no cumplan las normas técnicas, sanitarias o de seguridad establecidas.*”.

En el apartado 6 y al igual que hace la Ley 26/1991, proponemos la sustitución de la primera línea por la siguiente frase: “*El contrato o la oferta*”.

contractual, deberán formalizarse por escrito en doble ejemplar e ir fechados y firmados de puño y letra por el consumidor y deberá incluir: ...”

Al igual que sugeríamos para las ventas a distancia, creemos que debería añadirse al final de este apartado la frase que ***“La oferta vincula al oferente durante el plazo establecido en la misma”***.

No es correcta la denominación de la Ley a la que se remite el apartado 7 y, entendemos que, además, debe reforzarse la tutela de los derechos de los consumidores, puesto que en estas ventas concurren las circunstancias de iniciativa del vendedor (venta coactiva) y de imposibilidad de comparar precios y calidades, lo que puede determinar la existencia de prácticas abusivas. Por ello creemos que debe destacarse más el derecho de revocación para lo que proponemos que se redacte de la siguiente forma:

“7. Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1991, de 2 de noviembre, sobre Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, el contrato u oferta contractual deberá especificar en caracteres destacados e inmediatamente encima del lugar reservado para la firma del consumidor, una referencia clara y precisa al derecho de éste a revocar el consentimiento otorgado y a los requisitos y consecuencias de su ejercicio, en especial, que puede ejercitarse hasta pasados siete días desde la recepción, que no es necesario alegar causa alguna y que no está sujeta a forma alguna, incumbiendo su prueba al consumidor”.

Artículo 16

Este C.E.S. de Extremadura recomienda que se subsane una omisión que entendemos tiene su importancia. En efecto, el anteproyecto olvida exigir en el apartado 4.c) la exposición de las instrucciones para la obtención del producto,

que se recoge entre las advertencias obligatorias en el artículo 50 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

Más importante nos parece incluir un apartado 6 haciendo referencia a la necesidad de que las máquinas automáticas expendedoras de tabaco y bebidas alcohólicas contengan la prohibición de venta y distribución a menores de 18 años. Recordemos, en este sentido, el artículo 12.4.d) de la Ley 1/1999, de 29 de marzo, de Drogodependencias de Extremadura y el artículo 2.3.c) de la Ley 4/1997, de 10 de abril, sobre Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas de Extremadura.

Por último, nos parece conveniente que en este artículo se advierta sobre a quien o a quienes incumbe la responsabilidad ante posibles reclamaciones en los casos en los que estas máquinas se encuentren en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada.

Artículo 17

En relación con las ventas promocionales -rebajas, saldos, en liquidación, limitada en número, con precio reducido, con obsequio-, se muestra este C.E.S. de Extremadura conforme tanto con la necesidad de su regulación de una manera clara y rotunda, tal como se hace, así como con la redacción utilizada.

No obstante, creemos que la redacción de apartado 1 mejoraría en concreción y claridad quedándolo de la siguiente forma: ***“1. Es promocional la venta realizada en condiciones más ventajosas para los compradores que las habituales.”***

Artículo 18

Creemos que debe aclararse el apartado 1 del precepto que exige que “*en cualquier modalidad de venta en promoción*” los productos tengan las mismas características, lo que resulta incompatible con la venta de saldos, puesto que lo que distingue a este tipo de venta es, precisamente, el hecho de recaer sobre productos deteriorados.

La aceptación de tarjetas de crédito en cualquier modalidad de venta es un derecho del empresario que debe ser respetado por las Administraciones Públicas en el marco de la libertad de empresa, como ha reconocido el propio Instituto Nacional de Consumo. La Ley de Ordenación del Comercio Minorista se limita a exigir en el artículo 19.1 que se anuncien las reglas especiales aplicables a las ventas promocionales. Del hecho de que se admitan las tarjetas en las ventas ordinarias, para facilitar las compras al consumidor, no puede derivarse la obligación de su aceptación en ventas promocionales, puesto que la misma puede resultar antieconómica en temporada de rebajas, si el margen es escaso, debido a las altas comisiones que cobran las entidades bancarias.

Cualquier decisión impuesta al respecto puede volverse contra el consumidor, por lo que este C.E.S. recomienda que únicamente se exija la exposición, en sitio visible del establecimiento, del cartel anunciador de la no aceptación de éste medio de pago en ventas promocionales en condiciones similares, al menos, a las de su aceptación en periodos no promocionales.

Como ya tendremos ocasión de señalar, estimamos que el Consejo de Comercio creado en los artículos 43 y 44 que integran el Título IV del anteproyecto, debería denominarse “*Consejo de Comercio de Extremadura*”, y, en concordancia, recomendamos la sustitución de la frase “*previsto en la presente Ley*” que figura detrás de “*Consejo de Comercio*” en el apartado 6 de

este artículo así como en los artículos 20.3 y 30.1, por las palabras “*de Extremadura*”.

Artículo 19

En el apartado 2 se define como precio anterior el del día anterior a la promoción siempre que se haya mantenido invariable en los 30 días precedente, pero, este C.E.S. de Extremadura cree que es más clara la definición utilizada por la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, que en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 dice que “*se entenderá por precio anterior, el que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos durante un período continuado de al menos treinta días, en el curso de los seis meses precedentes*”.

Creemos que debe mejorarse la redacción del segundo párrafo del apartado 3, ya que el hecho de que e trate de productos perecederos no debe implicar que la actividad promocional solo pueda durar un día, debiéndose concretar esta limitación a bienes con fecha de caducidad determinada.

Artículo 20

El apartado 3 que habla de períodos concretos en que “*deban*” realizarse las rebajas. Debería corregirse su tenor literal para que no se piense que éstas son obligatorias, debiendo decir: “*...períodos concretos en que puedan realizarse las rebajas...*”.

La experiencia señala que los establecimientos que anuncian las rebajas por correo a sus clientes deben hacerlo con más anticipación que la autorizada en el apartado 4 para que las cartas lleguen a tiempo, por lo que recomendamos restringir la limitación temporal a los anuncios al público dejándola posibilidad de informar antes por correo u otros medios a su clientela

habitual. Bastaría con añadir en el inciso inicial las palabras **“al público”** detrás de “anunciadas”.

Creemos conveniente añadir un apartado que recoja una característica esencial de las ventas en rebajas, esto es, que los productos han de haber estado a la venta con anterioridad en ese establecimiento y no han de estar deteriorados. Así el artículo 24.2 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista dice que *“no cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario”* lo que reitera en el artículo 26 al decir, en su apartado 1, que esos productos *“objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas”* y prohibiendo expresamente en el apartado 2 *“ofertar, como rebajados, artículos deteriorados”*.

Asimismo recomendamos la inclusión de otro apartado que impusiera al vendedor la obligación de admitir en rebajas los vales emitidos por el propio vendedor en cualquier otro periodo.

Artículos 21 y 22

Podría eliminarse la innecesaria explicación de que los conceptos se ajustan a la normativa estatal e incluirse la más correcta de que los mismos no tienen la validez general de los contenidos en el diccionario, para lo que proponemos la sustitución de esas remisiones por la frase **“..., a efectos de la presente Ley, ...”**

Artículo 22

El contenido de la letra c) del apartado 1 restringe, en perjuicio del comerciante, la regulación del artículo 30.c) la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, que permite la venta en liquidación en la realización de obras de importancia (sean o no de reforma), sin necesidad de que las mismas impliquen cierre del establecimiento. Este criterio se acepta también en otras Comunidades y no existen motivos para perjudicar en esta materia a los empresarios extremeños, proponemos, pues, la siguiente redacción: ***“c) Cambio de local o realización de obras mayores en el mismo”***.

Debería eliminarse, la discrecionalidad con que se permite anunciar este tipo de ventas (*“u otra equivalente”*) en el apartado 4 para evitar equívocos.

El mismo apartado 4 permite la venta en liquidación de productos deteriorados advirtiendo esta circunstancia, pese a lo dispuesto en el artículo 18.1 de esta Ley respecto a las características de los productos en las ventas promocionales. Para resolver la contradicción entre ambos preceptos y adaptarse a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, la venta de productos deteriorados debería hacerse siempre bajo el nombre de “venta de saldos”.

El artículo 18.6 dispone que “con carácter anual” la Consejería competente “podrá” establecer entre otras cosas “el periodo de tiempo que debe transcurrir entre la realización de una y otra actividad promocional”. Sin embargo, debería valorarse la conveniencia de incluir el artículo 22 que ahora comentamos, los límites temporales del artículo 31 de la Ley Estatal para las ventas en liquidación en prevención de abusos.

Podría añadirse también la exigencia del apartado 3 del artículo 30 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de que cese la venta en

liquidación cuando cese la causa que la motivó o se acaben los productos objeto de la venta.

Artículo 23

Si se trata de promociones limitadas en número, lo lógico es que la promoción finalice cuando se acaben los productos ofertados, por lo que no se entiende la exigencia de mantener la oferta como mínimo un día entero, por lo que proponemos la supresión del apartado 2 y mejorar en este sentido la información al consumidor en toda la promoción publicitaria con determinación clara y explícita de las fechas de vigencia.

Artículo 25

En el apartado 2 donde dice “*estar debidamente registradas ante Notario*” debe decir “*constar en acta notarial autorizada con anterioridad al inicio de la promoción*”.

El último inciso del primer párrafo de este apartado debería ir más bien como primer inciso del segundo párrafo.

El último inciso del segundo párrafo de este apartado 2 debería decir “*Las promociones que superen el ámbito regional se regirán por la legislación estatal correspondiente*”.

Artículo 26

Estamos totalmente de acuerdo con la prohibición de las *ventas con perdida*, practica consistente en ofertar unos cuantos artículos a un precio notoriamente bajo, incluso inferior al coste, para que, al atraer de esa forma al cliente, este adquiera no solo esos productos “señuelo” sino, además, otros no rebajados. Alguien las ha llamado “unas islas de perdida en un océano de beneficios”. La viabilidad económica de la venta con perdida exige que el comerciante tenga una oferta de una gran número de artículos. Lo abusivo de tal práctica radica, fundamentalmente, en la información sesgada que llega al consumidor que lo hace incurrir en comparaciones equivocadas, ya que el 85% de estos no recuerda el precio de más de 15 artículos, precisamente los que por su precio sirven de cebo.

Artículo 27

La prohibición de la venta piramidal coincide, básicamente, con la contenida en los apartados 1 del artículo 23 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista que, además, en su apartado 3, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil resultante del artículo 149.3.13 de la Constitución, declara nulas de pleno derecho las condiciones contractuales contrarias a lo previsto en dicho artículo.

Artículo 28

El Capítulo V, que comienza con este artículo, está destinado a regular los *horarios comerciales* dividiendo los establecimientos en los *sometidos* y los *exceptuados* del régimen general de horarios dedicando una sección especial a los establecimientos con *venta de bebidas alcohólicas*.

Los horarios comerciales vienen regulados, hasta ahora, por el *Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios*, que en su artículo 43 dispone que la libertad absoluta de horarios y de determinación de días de apertura de los comerciantes no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio, y no antes del 1 de enero del año 2005. Hasta entonces, y aunque se declara que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios en sus respectivos ámbitos territoriales, se supedita a las normas contenidas en dicho precepto.

Contra la regulación de horarios, que tiene carácter de legislación básica, contenida en el citado Real Decreto Ley tiene presentado la Junta de Extremadura *recurso de inconstitucionalidad*, y hasta que el Tribunal Constitucional lo resuelva, quedarían en suspenso la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 28 (horario en días laborables), 30 (actividad en domingos y festivos), 31 (establecimientos con libertad de horarios) y 32.2 (limitando la superficie de venta de los establecimientos con horario de apertura libre en la zonas de afluencia turística) de la futura Ley Autonómica.

Para empezar, este C.E.S. de Extremadura no puede dejar de poner de manifiesto su sorpresa y su preocupación por la técnica legislativa utilizada. No creemos que sea nada habitual la promulgación de leyes con efectos suspendidos hasta que se produzca un evento, la sentencia del Constitucional, que sabemos que se va a producir pero que ignoramos como. Como ya tendremos ocasión de señalar al comentar la Disposición Final Segunda, atisbamos una gran inseguridad jurídica y nos preocupa su incidencia social y económica en el sector.

Pero, centrándonos en el texto de la normativa sometida a este, nuestro Dictamen, queremos dejar sentado que para el C.E.S. de Extremadura, la libertad absoluta de horarios supondría no una liberalización sino una desregulación que produciría un grave perjuicio para el pequeño comercio. El

volumen total de ventas no se incrementaría con esa desregulación pues no creemos que por sí sola produzca el efecto de incrementar la demanda. Lo que realmente se produciría es un desplazamiento de las ventas desde los operadores de proximidad hasta la gran superficie que puede permitirse el establecimiento de los turnos laborales necesarios.

Por otro lado, existe un estudio de la Unión Europea del que resulta que la libertad absoluta de horarios no produce, necesariamente, un aumento de la mano de obra contratada sino que, en la mayoría de los casos, lo que se produce es una mera adaptación de los horarios de los trabajadores.

Por eso este C.E.S. de Extremadura se muestra conforme con el hecho de que el anteproyecto no establezca la libertad total de horarios pues no creemos que sea eso lo más apropiado a lo que nuestra Comunidad Autónoma necesita.

El horario global semanal que se establece en el anteproyecto para minoristas durante el conjunto de días laborables es de un máximo de 72 horas y sin embargo, del RDL resulta que la regulación que establezcan las CC.AA. debe ser de un mínimo de 90 horas. Nuestra C. Autónoma se alinea aquí con las de Murcia, Canarias y Andalucía, si bien todas esas regulaciones son anteriores al Real Decreto Ley 6/2000. Castilla-La Mancha tenía igualmente ese máximo de 72 horas (Ley 7/1998, de 15 de octubre) pero, sin embargo, ha optado por adaptarse a lo previsto en el RDL estableciendo por la Ley 13/2000, de 26 de diciembre, un periodo semanal máximo de apertura que coincide con el establecido como mínimo por el RDL: 90 horas. En el mismo sentido se pronuncia Valencia (Ley 11/2000 de 28 de diciembre que modifica la Ley 8/1997, de 9 de diciembre). A la libertad absoluta de horarios se acogen Aragón (ley 9/1989, de 5 de octubre) y, recientemente, Madrid (Ley 18/2000, de 27 de diciembre modificando la Ley 16/1999, de 29 de abril)

El anteproyecto respeta, como es lógico, la legislación estatal básica al suspender su aplicación hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie, pero

anuncia que no está de acuerdo con el mínimo de 90 horas y que cuando sean aplicables sus normas en la materia, si es que así lo decide el Alto Tribunal, el horario en Extremadura para el comercio minorista será, como máximo de 72 horas. Las razones para ello no aparecen explicadas en la Exposición de Motivos.

Este C.E.S. recomienda que se modifique tal criterio y se establezca **que el horario de apertura sea como máximo, de 90 horas** por dos motivos. En primer lugar porque al adaptarse al RDL básico, nos ahorraríamos la figura de la Ley con condición suspensiva. Pero en segundo lugar, de exposición pero primerísimo desde el punto de vista de nuestra razón de ser, porque creemos que es mejor para la realidad social y económica de nuestra región en nuestro tiempo.

La necesidad de una mayor flexibilidad horaria viene dada desde nuestro punto de vista, porque varios elementos han cambiado sustancialmente en los últimos cinco años:

- Acceso de la mujer al mundo laboral, por lo que un mayor número de horas de apertura de los comercios supone una mejor disponibilidad para la compra, en especial en aquellas familias en las que trabajan ambos progenitores.
- El comercio que podemos contemplar en Extremadura es el llamado comarcal. Los habitantes de los pequeños núcleos urbanos que se encuentran alrededor de las ciudades mas pobladas o populosas, se desplazan a éstas para realizar sus compras. Esos desplazamientos exigen que las tiendas estén abiertas más horas.
- Nuevas formas de distribución, la apertura del mercado y la llegada de nuevos productos desde otros países, hacen que hoy la accesibilidad del consumidor a los productos no tenga nada que ver con los conceptos tradicionales del mercado.

- Crecimiento de las ciudades.
- Un mayor horario sin incurrir en la libertad absoluta creemos que fomenta la libre competencia y aumenta la libertad de elección del consumidor.

Por otro lado, el horario diario de apertura y cierre será libremente acordado por cada comerciante (apartado 3) sin que pueda exceder de 12 horas (apartado 2). Como el RDL dice que no puede ser limitado a menos de 12 horas, no existe conflicto entre ambas normas, pero, si el horario semanal se fija en un máximo de 90 horas, en concordancia, el tope máximo diario debería fijarse en 15 horas. Por otra parte, nos parece bien que en este apartado se recuerde la obligación de respetar, en todo caso, los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral.

Artículo 29

Creemos que la publicidad del calendario y horarios debería exigirse exclusivamente que figurara en lugar visible desde el exterior del establecimiento para evitar incrementar innecesariamente el número, ya excesivo, de carteles obligatorios en el interior de los establecimientos comerciales (hojas de reclamaciones, prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores, rebajas, etc.).

Artículo 30

En cuanto a los domingos y festivos, se establece como norma general para el comercio minorista que no son hábiles. Será la Consejería la que anualmente los fije oído el Consejo de Comercio (*de Extremadura*). Según el RDL, la Comunidad Autónoma regulará los domingos y días festivos en los que

los comercios podrán permanecer abiertos al público pero, como mínimo serían nueve en este año, diez en 2002, once en 2003 y doce en 2004; mientras que con la normativa autonómica la Consejería fija anualmente el número de domingos y festivos sin establecerse un mínimo ni un máximo y previa audiencia al Consejo de Comercio (*de Extremadura*). A la regulación autonómica que más se parece la nuestra, en este sentido, es a la de Cataluña. En parecidos términos se expresa el artículo 28 de la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid en la redacción dada por la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, aunque sin la declaración de partida de que los domingos son inhábiles. En esta Comunidad se está a lo que establezca cada año el Gobierno de la Comunidad antes del 1 de diciembre, y así el pasado 22 de noviembre aprobó un Decreto por el que fija para el año próximo en 19 el número de domingos en los que podrán abrir los comerciantes. En Aragón existe esa libertad absoluta.

En cuanto a los países que componen la Unión Europea, está prohibido abrir los domingos y festivos en Alemania, Austria e Italia. En Holanda se permite la apertura de 12 domingos al año. En Francia la ausencia total de legislación específica es sustituida por una rígida normativa laboral. Del resto, sólo en Luxemburgo, Portugal y Suecia existe libertad absoluta.

En otro orden de cosas, se deja a los Ayuntamientos la posibilidad de sustituir, a efectos de apertura comercial, las dos fiestas locales por otros dos domingos o festivos. El plazo que se da resultaría adecuado, siempre y cuando la Consejería publicara sus días, al menos, con un mes de anterioridad (el Decreto 200/1999, de 28 de diciembre, salió publicado el 4 de enero de 2000), por lo que proponemos que o bien el de un mes cuente desde la publicación de los días festivos por la Consejería o se garantice que éstos se publicarán en noviembre.

Artículo 31

Quedan exceptuados del régimen general de horarios los mismos, básicamente, que en el RDL y, con carácter general, en el resto de las CC. AA. y que son:

- Los destinados a la venta de:
 - Pastelería, pan y platos preparados.
 - Prensa.
 - Combustibles y carburantes.
 - Floristería y plantas.
- Los instalados en puestos fronterizos, estaciones de trenes y autobuses y aeropuertos.
- Las denominadas *tiendas de conveniencia*, tanto en el anteproyecto como en el RDL no pueden tener una extensión superior a 500 m² y han de estar abiertas al público al menos 18 horas diarias.

Nosotros creemos que, al igual que hace el RDL, se debe incluir la *repostería, los medios de transporte y los establecimientos de reducida dimensión* con una superficie útil no superior a 300 m² excluidos los que pertenecen a grupos de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial de aquellos.

Debería incluirse un apartado más en el precepto con la prohibición de venta de productos diferentes a los señalados, en domingos y festivos no autorizados o eliminar la infracción del apartado d) del artículo 47, para evitar que se tipifique como infracción una conducta no prohibida en la Ley.

Nos parece afortunado que el anteproyecto recoja expresamente en su artículo 31.1.b) los establecimientos destinados a la venta exclusiva de productos culturales que el RDL deja a la exclusiva regulación por parte de las CC.AA.

Artículo 32

El RDL deja las zonas de afluencia turística a la exclusiva regulación por parte de las CC.AA. y el anteproyecto dictaminado destina a las misma el artículo que pasamos a comentar. La primera duda que se nos presenta es la aparente contradicción entre el apartado 2 que establece la automática libertad de horarios en las zonas de afluencia turística y el apartado 4 que prevé la posible declaración de esas zonas como municipio o área de libre horario. Además el precepto limita la libertad de horarios a comerciantes minoristas con una superficie de venta igual o inferior a 500 m².

Por un lado, proponemos eliminar esa limitación a tiendas de menos de 500 m², pero, además, creemos que podría prescindirse de la declaración de zona de afluencia turística y, partiendo de las *áreas o zonas turísticas integradas* previstas en los artículos 52 y siguientes de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, definir sólo los municipios o áreas turísticas de libre horario comercial, coordinándose así de una manera más efectiva las políticas de desarrollo turístico y las de desarrollo comercial. Sería la Consejería competente en turismo la que declararía la zona y la competente en comercio la que declararía, en su caso, el libre horario comercial. También proponemos que se sustituyan los informes de la Cámara de Comercio e Industria por el del Consejo de Comercio de Extremadura en el que están representadas las Cámaras.

Artículo 33

El Real Decreto-Ley de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios excepciona de la libertad horaria no sólo a los establecimientos que pertenecen a grupos de distribución sino también a *“los que operen bajo el mismo nombre comercial que aquellos”*. La legislación estatal vigente, como es lógico, no incluye a éstos en los grupos de

distribución, por lo que si se quieren incluir, debería hacerse “a efectos de esta Ley”, es decir, que el apartado 2 debería comenzar diciendo “**2. A efectos de esta Ley, se considera que pertenecen a un grupo de distribución...**”.

Artículo 35

Bajo la rúbrica “*Ordenación de las estructuras comerciales*” el Título II está destinado a controlar el establecimiento de grandes superficies, para ello, en el primer capítulo, se definen los *equipamientos y establecimientos comerciales* y los instrumentos para la ordenación de las estructuras comerciales, en el capítulo II se crea y regula la *licencia comercial específica* necesaria para la implantación de grandes superficies o equipamientos comerciales colectivos en nuestra Comunidad Autónoma y en el Capítulo III se establecen los *Planes de ordenación de equipamientos comerciales*, se definen las *áreas de saturación comercial* y se concretan los efectos que produce tal declaración.

Las definiciones contenidas en el artículo 35 nos merecen las siguientes consideraciones:

- En el apartado a) proponemos suprimir la frase “..., *considerada de manera individual o colectiva, ...*”.
- Para evitar confusiones, en lugar de utilizar la denominación “*equipamiento comercial colectivo*” proponemos usar la de “**centro comercial**”.
- En la definición de gran superficie comercial se alude a “*establecimientos comerciales minoristas*” cuando, en puridad, debería decirse “*establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales minoristas*” ya que es esta, la actividad comercial, la que puede ser mayorista o minorista.

- Dentro de la letra d) correspondiente a la definición de gran superficie comercial, existen cuatro subdivisiones precedidas por otras letras que, además, empiezan por la c. Proponemos que estos cuatro párrafos vayan precedidos de números que fueran correlativos y que comenzaran por la unidad.

- No entendemos la finalidad ni la utilidad de la diferenciación entre grandes superficies *polivalentes* y las *especializadas*, por lo que sugerimos suprimir íntegramente las letras e) y f) y la referencia que a dicha diferenciación se hace en la letra d).

- Para posteriormente poder exigirle también la licencia comercial específica, proponemos añadir una letra nueva –sería la e)– destinada a definir los denominados **“establecimientos de descuento duro”**. Sugerimos, como ejemplo, la siguiente que es parecida a la del artículo 9 de Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia: **“e) Establecimiento comercial de descuento duro: Aquel en el que se realiza una actividad comercial minorista de productos de alta rotación y consumo generalizado, con una superficie de venta al público superior a 400 metros cuadrados pero inferior a los necesarios para, conforme a la letra anterior, ser considerado gran superficie comercial, y que cumpla al menos tres de las siguientes características:**
 - i. *Que no exista venta asistida.*
 - ii. *Que más del 50 por 100 de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.*
 - iii. *Que más del 50 por 100 de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.*
 - iv. *Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.*

- v. *Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.*”

Artículo 37

Respecto la “*Licencia Comercial Específica*”, recordemos que ya los artículos 6.1 y 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tienen el carácter de normas básicas, sujetan la apertura de grandes establecimientos comerciales a su obtención, prescribiendo que su otorgamiento corresponde a la Administración Autonómica, que ésta podrá someter a autorización administrativa otros supuestos relacionados con la actividad comercial, que el otorgamiento o la denegación de la licencia mencionada se acordará ponderando especialmente la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquella y que en todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, con carácter no vinculante. La regulación de la licencia comercial específica en el anteproyecto de Ley que dictaminamos sigue, en lo fundamental, dicho sistema, con lo que nos manifestarnos conformes.

No obstante, en el apartado 1, recomendamos que en se suprima la frase “... ,conforme a la definición establecida en el artículo 35, ...”, pues ya se dijo en dicho artículo que las definiciones contenidas en el mismo se hacían a todos los efectos de esta Ley, no hace falta ahora reiterarlo.

También proponemos, tal como anunciábamos, la inclusión en el mismo apartado 1 de los ***establecimientos comerciales de descuento duro***.

La redacción del apartado 5 debe ser mejorada ya que los establecimientos no ejercen actividades sino que éstas se ejercen en aquellos, y, además, porque deberían referirse a establecimientos en los que se desarrolle la actividad comercial mayorista de una forma exclusiva. Por ello proponemos

sustituir la frase “...*los establecimientos que ejerzan ...*” por la siguiente “... *los establecimientos en los que se ejerza exclusivamente ...*”

Artículo 38

En el apartado 3 debería concretarse a quién corresponde evaluar el equipamiento comercial de la zona y sectores que van a verse afectados y los efectos sobre la estructura comercial de aquélla.

En el apartado 4, creemos que el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia es preceptivo para la concesión, no para la solicitud, por lo que entendemos que sobran las palabras “solicitud” y “de” al comienzo de dicho apartado. Nos preguntamos porque no se exige, además, otro informe, el del Consejo de Comercio de Extremadura que, precisamente, se crea mediante esta Ley.

Artículo 39

Los “*Planes de Ordenación de Equipamientos Comerciales*” constituyen el segundo instrumento con el que el anteproyecto dota a la Junta para regular el establecimiento de grandes superficies y que, además, puede servir para regular otras actividades comerciales. Estimamos acertada esta medida aunque sugeriríamos que su articulación no se base solamente como parece deducirse del apartado 3 en el conocimiento de la oferta comercial disponible y el gasto comercializable de la población (concepto éste no definido en el anteproyecto, cuya concreción terminológica se nos antoja complicada, quizás fuera mejor denominarle “*demanda comercial previsible*” o “*necesidades estimadas de consumo y de compra de la población extremeña*”), y en la evaluación del balance comercial que se extraiga. Deberían añadirse para la elaboración de dichos planes aspectos tan importantes como los apuntados en el

artículo 6.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista:

- ✓ Grado de adecuación del equipamiento comercial de la zona a la población actual y a la prevista a medio plazo en cuanto a condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios.
- ✓ Tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor.
- ✓ Efecto que sobre la estructura comercial existente podrían tener la instalación de nuevos establecimientos teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga esa posible instalación en la zona, así como los efectos negativos que pudieran representar para el comercio existente con anterioridad

Artículo 40

En el apartado 1 debería incluirse, además, el informe preceptivo del Consejo de Comercio que crea esta Ley añadiendo al final del mismo : “ ... *y del Consejo de Comercio de Extremadura.*”.

Artículo 41

Estamos totalmente de acuerdo con la definición de “*área de saturación comercial*” contenida en este artículo –la determinada por la existencia de un desequilibrio en el balance comercial porque la oferta exceda en un 20% a la demanda– siempre que al establecerse en el desarrollo reglamentario de esta Ley los criterios para cuantificar las magnitudes previstas en el artículo 39.3, se tuvieran en cuenta nuestras anteriores sugerencias, que se verían así incluidas directa o indirectamente en dicho balance comercial.

Nos parece también positivo el resto de la regulación de tales áreas, de sus efectos, duración, etc., estimando muy positiva la posibilidad prevista en la letra c) del apartado 3 de extender el régimen de autorizaciones a otro tipo de “*formatos comerciales*”, aunque, en buena técnica, mejor sería decir otros “*supuestos relacionados con la actividad comercial*”.

Además creemos que en los apartados 1 y 5 debería incluirse, al menos, la necesidad de oír al Consejo de Comercio de Extremadura.

Sugerimos también que corrija la incongruencia que resulta de la combinación del apartado 4 que señala que las medidas aprobadas no tendrán una duración superior al tiempo de vigencia del Plan de Ordenación de Equipamientos Comerciales y el artículo 40.2 que establece que la vigencia del Plan es indefinida.

Artículo 42

En el apartado 3.a) podría incluirse el fomento del asociacionismo y de la implantación de sistemas de calidad.

En el apartado 3.c) se menciona sólo al comerciante cuando habría que hablar también del personal de comercio.

Artículo 43

Como ya habíamos apuntado creemos que el Consejo de Comercio creado en este artículo debería denominarse “*Consejo de Comercio de Extremadura*”, y, en concordancia, recomendamos que este Título IV se denomine “*DEL CONSEJO DE COMERCIO DE EXTREMADURA*” y que se

añadan las palabras “*de Extremadura*” a continuación de todas las referencias que se realicen a dicho Consejo.

Asimismo recomendamos que aunque sea por remisión al artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aclare que este Consejo podrá establecer o completar sus propias normas de funcionamiento y que queda integrado en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Artículo 44

En el apartado 1, creemos necesario que en la letra *c)* se añada, a continuación de organizaciones se añadan las palabras “... *más representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*” Al mismo ámbito geográfico se deben circunscribir las organizaciones señaladas en las letras *e)* y *f)*. Por último, recordamos que de acuerdo con la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, en esta letra *f)* sobran las palabras “y usuarios”.

Artículo 45

En el segundo párrafo debería dejarse claro que la instrucción del correspondiente expediente deberá realizarse por *órgano competente*.

Debería intercalarse un apartado que resolviera el tema de la concurrencia de sanciones que se soluciona, creemos, de una manera incompleta al tipificar en la letra *a)* del artículo 49 las infracciones muy graves y excepcionar la no constitución de delito o una facturación superior a 500.000 € (83.193.000 Pts.). Puesto que la existencia de delito excluye toda sanción administrativa y no sólo las muy graves, creemos mejor incluir un apartado en

este artículo 45 recogiendo las notas esenciales de lo establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 63 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista: *“La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.”* Esto último congruente con la prohibición contenida en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *“No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”*.

Artículo 46

Creemos que debe repasarse la redacción de este artículo ya que establece que la responsabilidad *“corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la entidad que haya cometido la infracción administrativa, cualquiera que sea su domicilio social”*, ya que se habla del domicilio social referido tanto a las personas físicas como a las jurídicas, cuando aquellas no tienen domicilio *social*, sino domicilio.

Artículo 47

Este C.E.S. de Extremadura entiende que, al igual que hacen otras legislaciones autonómicas, para la consideración de una infracción como leve es necesario que la misma no haya causado perjuicio económico. En caso contrario, la acción u omisión sería tipificada no como infracción leve sino grave. Para ello

bastaría modificar el comienzo de este artículo: ***“Se consideran infracciones leves las siguientes, siempre que no causen perjuicio económico: ...”***

En la letra g) y para que no adolezca de imprecisión, recomendamos añadir la frase ***“... considerando la información con la que contara el comerciante.”***

Sugerimos la inclusión de una nueva letra tipificando como infracción leve la ***“no tenencia de hojas de reclamaciones o su no facilitación a quien las reclame”***.

Artículo 48

Creemos que es un error sancionar acciones u omisiones no reguladas en esta Ley, por eso entendemos que deben suprimirse los párrafos c) y d).

La ley señalada en la letra f) se llama exactamente: *Ley 26/1991, de 2 de noviembre, sobre Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles*, pero es que, además, estimamos que el incumplimiento que se debería sancionar es el referido al derecho de desistimiento tipificado en el artículo 15.7 de esta Ley Extremeña, puesto que el incumplimiento del régimen de la Ley 26/1991 se sanciona, como es lógico en esta última.

Habría que corregir la redacción del apartado i) para evitar que se califiquen como infracción grave las “segundas rebajas”, práctica habitual del comercio, que favorece al consumidor, proponemos por ello, la siguiente redacción: ***“i) Elevar durante el período de duración de la venta en promoción el precio o reducir la calidad del producto ofertado”***.

En la letra k) faltan las palabras ***“y realización”***.

Consecuentemente con lo dicho al hablar del artículo 47, recomendamos añadir una letra incluyendo como infracción grave ***“las infracciones leves cuando causen perjuicio de carácter económico.”***

Resulta excesivo que se califique como grave en el apartado n) la reincidencia en todo tipo de infracciones leves, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 67.2 de la Ley Estatal 7/1996 (cuarto supuesto sancionable) lo que supone un agravamiento significativo e injustificado de las sanciones para los empresarios en Extremadura.

Artículo 51

La importancia de las medidas cautelares que recoge este precepto no se ha valorado convenientemente. Parece razonable que el órgano competente para “incoar” pueda decidir el decomiso de mercancías, pero cualquier acuerdo de suspensión de la actividad sólo debe ser decidido por causas muy graves y su duración debe ser mínima (hasta la subsanación de los defectos o el cumplimiento de los requisitos exigidos). Una suspensión por tres años implicaría sin duda el despido de los trabajadores y el cierre de la empresa y debería ser decidida por el Consejo de Gobierno de la Junta y siempre con una resolución firme, nunca como medida cautelar. La regulación prevista, no sólo resulta desproporcionada con relación a la contenida en el artículo 68.5 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, sino que, sobrepasa ostensiblemente la autorización concedida al respecto a las Comunidades Autónomas en el artículo 71 de la citada Ley, y vulnera las garantías establecidas por la propia Junta de Extremadura en el artículo 8 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 52

Sugerimos que se reconsidere la graduación de las sanciones que establece el Anteproyecto puesto que multiplica por tres la sanción máxima prevista en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista para las infracciones calificadas como graves (15.025 €). La mayoría de las Comunidades Autónomas igualan o rebajan los importes previstos en la citada Ley. No parece que exista motivo para que en Extremadura se impongan a las infracciones graves sanciones muchísimo más elevadas que en la Ley Estatal y en las Leyes del resto de las Comunidades Autónomas. Por eso proponemos rebajar el límite superior de las sanciones por infracciones graves a 15.025 €.

Artículo 53

El cierre de un establecimiento es una sanción de capital importancia para el empresario y debe decidirse por el Consejo de Gobierno de la Junta, con un límite de tiempo y por infracciones muy graves. Por ello no se entiende que este precepto lo considere una sanción “accesoria” (por cualquier infracción) y atribuya la competencia para decidirlo de una forma tan arbitraria, sin exigir la gravedad de la causa y señalar un límite temporal. Por tanto, creemos que debería suprimirse la referencia al cierre en este precepto, incorporarla al artículo 52.c) con un límite de tiempo, imponerse solo a infracciones muy graves y atribuir la decisión al Consejo de Gobierno de la Junta en el artículo 57.

Artículo 54

Entendemos que deberían tenerse en cuenta los límites a las sanciones que establece el artículo 69.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, por lo que sugerimos añadir un apartado con el contenido siguiente: ***“2. La sanción no podrá suponer más del 5 por 100 de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, el 50 por 100 en el caso de infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves”.***

Artículo 55

A nuestro juicio, la publicidad solo debería permitirse en el caso de resoluciones firmes.

Artículo 56

Convendría cambiar el título del precepto para que englobe la prescripción de las infracciones y la de las sanciones y añadir un apartado relativo a la caducidad de la acción para sancionar, si se quiere que el régimen sancionador esté completo, es decir, que quedaría:

“Artículo 56. Prescripción y caducidad.

.....

4. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas

las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente ordenara incoar el oportuno procedimiento”.

Artículo 61

No debería este artículo referirse a los “*Inspectores de Comercio*”, como hace al comienzo del apartado 1, sino al personal de la inspección de comercio, ya que no existe dicho cuerpo.

La Ley no ha establecido la necesidad de que los inspectores sean “funcionarios” con anterioridad al apartado 2 de este precepto. Habría que incluir en el artículo 59 la exigencia de que lo sean. Recordemos que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige el carácter de funcionario para atribuir valor probatorio a las actas en los procedimientos sancionadores.

Artículo 62

El apartado 1 no debería hablar de “circunstancias personales” y, menos aún, de “interesado”, debería referirse a “... *identificación del inspeccionado y del inspector actuante*”.

El apartado 2 debería incluir entre el contenido obligatorio de las actas la firma del inspector, como garantía para el inspeccionado, y atribuir presunción de veracidad exclusivamente a las actas que observen los requisitos exigidos en

la Ley, como hace el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se debería exigir que dichas actas sean posteriormente ratificadas por los inspectores, con el fin de garantizar el principio de defensa de los administrados y tal como se hace en otros procedimientos sancionadores administrativos. Por ello proponemos el siguiente texto alternativo: ***“En vía administrativa las actas que se ajusten a derecho harán fe y estarán dotadas de presunción de certeza de los hechos en ellas constatados, salvo prueba en contrario, siempre que sean ratificadas por los inspectores”***.

Artículo 63

No se entiende la redacción del apartado 1 del precepto y la referencia a “asociaciones o entidades” sin especificar, lo que debería, pues, aclararse o suprimir toda referencia a las mismas.

En el apartado 1.d) que debería sustituirse la palabra “*comunicación*” por “*documentación*”.

Dado que la rúbrica de este artículo es “*obligaciones y derechos de los inspeccionados*” y en su desarrollo no se expresan tales derechos, debería existir, al menos, alguna referencia a que los mismos serán los definidos en la normativa estatal aplicable, concretamente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Adicional primera

Crea una *tasa* por la tramitación de la licencia comercial específica. Creemos recomendable decir en su apartado 1 que la tasa se devenga no por la *tramitación* sino por la *concesión*. En el mismo sentido deberá modificarse la definición del hecho imponible en su apartado 2. El motivo es que, de acuerdo con la definición de Tasa contenida en el artículo 2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativa 1/1992, de 9 de septiembre, el hecho imponible de esta figura tributaria ha de consistir en la prestación de un servicio público como lo es la *concesión* de la licencia, pero no por actos preparatorios como la *tramitación*.

Los apartados 3 y 4 tendrían que incluir los demás supuestos de exigencia de licencia recogidos en el artículo 37.2 y 3 (ampliación, cambio de actividad, traslado, etc.) .

De conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, la **base imponible** sería la superficie total del establecimiento expresada en metros cuadrados y el **tipo de gravamen**, 3 euros por m². La **base liquidable**, coincida o no con la imponible, puesto que es el resultado de aplicar reducciones en la imponible, multiplicada por el tipo de gravamen dará la **cuota tributaria**.

Disposición Adicional segunda

Contiene una delegación en el Gobierno de la Comunidad Autónoma permitiéndole a éste la actualización periódica de las sanciones con la que no estamos de acuerdo. El artículo 5.3 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura señala que las Leyes de Presupuesto podrán establecer disposiciones de actualización genérica de las tasas sin perjuicio de las atribuciones que las normas específicas de cada Tasa atribuyan

al Consejo de Gobierno *mediante el establecimiento de índices de referencia o evolución*. En consecuencia, o se establecen en el anteproyecto esos índices o se rompe, de alguna forma el criterio establecido en la Ley de Tasas, lo que no consideramos oportuno.

Disposición Transitoria única

Contiene una lógica suspensión de los efectos de la inscripción en los registros creados en la ley hasta la constitución de los mismos, pero creemos que debe establecerse un plazo para que la Administración los cree.

Por otra parte, La disposición no prevé la posibilidad de que al tiempo de la aprobación de la Ley existan licencias de establecimientos comerciales en trámite, lo que debería valorarse.

Igualmente debería fijarse un plazo para la constitución del Consejo de Comercio de Extremadura que, entendemos, no debe exceder de tres meses.

Disposición Final segunda

Contempla la entrada en vigor de la ley que será a los 20 días de su publicación en el D.O.E. excepto determinados preceptos relativos a los horarios comerciales cuya aplicación queda en suspenso hasta la resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta contra la regulación de dichos horarios contenida en el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio. Ya pudimos comentar nuestro asombro y nuestra preocupación al respecto.

Para empezar, se debería aclarar que los preceptos cuya aplicación se suspende sólo recobrarían su plena vigencia si la sentencia es favorable al recurso presentado por la Junta y que quedarían definitivamente derogados en caso contrario.

También se comete el error de señalar como supletoria la legislación estatal, sin darse cuenta de que es la Comunidad Autónoma la que obligatoriamente deberá resolver el tema de los horarios comerciales, mientras el Tribunal dicta Sentencia, mediante Decretos anuales que deberán ajustarse al Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Nos preguntamos, por último, si no sería más lógico que se haga una regulación ajustada a la normativa básica estatal y, si el Tribunal Constitucional falla a favor de la Junta de Extremadura en el recurso pendiente, se introduzcan las modificaciones en la Ley Extremeña y no al revés.

3. CONCLUSIONES.

Como resumen de todo lo expuesto, por serle ya posible a la Comunidad Autónoma la regulación del comercio interior, por ser necesario, reconociendo la dificultad de la materia, conscientes de la importancia del sector y confiando en que se asuman las recomendaciones efectuadas en este, nuestro Dictamen, el *Consejo Económico y Social de Extremadura* DICTAMINA FAVORABLEMENTE el anteproyecto de *Ley de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura* presentado.

Mérida, 3 de diciembre de 2001

**VOTO PARTICULAR DEL GRUPO I AL DICTAMEN DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE COMERCIO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

El Grupo I del Consejo Económico y Social presenta un voto particular al dictamen elaborado por el CES debido, básicamente, a la discrepancia surgida a raíz del contenido establecido en el Anteproyecto de ley de Comercio de Extremadura, específicamente referido al Capítulo V sobre Horarios Comerciales.

Entiende este Grupo que la posición recogida en el Dictamen de rechazo a lo reflejado en determinados preceptos del mencionado capítulo y, por tanto, a favor de la legislación dictada por el Gobierno de la nación, mediante el RD 6/2000 de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios, en particular, el artículo 43, donde se establece que la libertad absoluta de horarios y de determinación de días de apertura de los comerciantes no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente, con cada una de las Comunidades Autónomas así lo decidan para su respectivo territorio, y en cualquier caso, no antes del primero de enero del año 2005, no se hace consecuente con la misma.

Y aunque, en este caso, lo contenido en los artículos 28, 30, 31 y 32.2 del mencionado capítulo V no entraría en vigor hasta tanto se pronuncie el Tribunal Constitucional respecto del recurso de inconstitucionalidad que la Junta de Extremadura tiene presentado a la regulación de horarios antes mencionada, el Grupo I considera en este sentido, que la Ley de Ordenación del Comercio Minorista se demostró como un instrumento útil para pacificar y estabilizar el sector del comercio y que, en dicha norma, se contempla que la competencia de fijar horarios corresponde a las Comunidades Autónomas siendo, en este ámbito, donde debe mantenerse.

Dicho esto, no cabe sino entrar en la cuestión de fondo que deviene de la postura a favor o en contra de la libertad de horarios. El Grupo I se postula a favor de un horario semanal de 72 horas por considerar que éste se configura como suficiente para que los consumidores extremeños dispongan de la oportunidad y el tiempo preciso para efectuar sus compras, mientras que, la libertad de horarios, además de no ser una demanda social extendida, vendría a perjudicar claramente a los trabajadores del sector.

Consideramos que, con un horario de apertura aún mayor, los hábitos de compra se deslizarán irremisiblemente hacia los domingos abiertos, en perjuicio de la pequeña y mediana empresa comercial, que es la principal generadora de empleo en este sector, donde de los dos millones y medio de trabajadores que desarrollan su actividad en el comercio, las Grandes Superficies, únicas beneficiadas de tan inicua propuesta, sólo dan empleo a 160.000 trabajadores en nuestro país (2.700 en Extremadura). Sirva como ejemplo el hecho de que en la anterior etapa de liberalización total, entre 1996 y 1999, el sector del comercio vio desaparecer 1.400 puestos de trabajo en nuestra región coincidiendo con la época de mayor implantación de las grandes superficies en nuestra Comunidad.

Entendemos por tanto, que esta liberalización vendría a suponer no un compromiso con los ciudadanos sino con unos sectores empresariales muy concretos. Un compromiso que, lejos de favorecer la competencia, puede limitarla considerablemente.

Insistimos en que los máximos perjudicados por esta medida serán los trabajadores. La ampliación de los horarios de apertura semanal a un mínimo de 90 horas degrada la calidad del empleo, favorece la precarización del mismo, dificulta la conciliación entre el tiempo dedicado a la familia y el laboral, y deteriora modelos de vida y hábitos sociales arraigados en la población. El descanso dominical que se intenta suprimir, además de un elemento indispensable de cohesión social, es un derecho laboral irrenunciable que amparan todas las legislaciones del mundo y, con especial celo, la europea.

Mérida a 3 de diciembre de 2001.

GRUPO I.